

Radicación: N° 2015-467
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Egidio Quintana
Accionado: Municipio de Saldaña



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2015-467
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EGIDIO QUINTANA
Demandado: MUNICIPIO DE SALDAÑA.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en ocasión de la remisión realizada por la remisión realizada por el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante providencia vista a folio 158.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo al declarar la falta de competencia jurisdiccional; en vista de la citada remisión, mediante providencia del 13 de noviembre de 2015 se inadmitió la demanda ordenándose adecuar la misma conforme a las formalidades establecidas en la Ley 1437 de 2011, en vista del cambio de jurisdicción.

El apoderado de la parte demandante interpone y sustenta recurso de reposición a través de memorial presentado el 9 de noviembre de 2015 visto a folio 110-130, argumentando que la demanda fue radicada inicialmente ante la jurisdicción contenciosa administrativa correspondiendo el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta Ciudad, quien una vez trabada la Litis en audiencia inicial del 20 de mayo de 2015, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, ordenando la remisión del proceso por falta de competencia a la jurisdicción ordinaria, correspondiendo finalmente al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, el cual mediante providencia del 14 de julio de 2015, ordenó el rechazo de la demanda bajo el argumento de no cumplir con los requisitos exigidos por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Refiere el apoderado que en vista de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, procedió a adecuar la demanda, conforme a lo ordenado; y al realizar el estudio para admitirla el Juzgado de conocimiento consideró que no era la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de la misma, ordenando la remisión nuevamente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué.

En vista de lo aseverado por el apoderado de la parte actora, el presente Despacho ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo para que remitiera el proceso inicialmente radicado para corroborar lo comunicado por la parte actora.

Una vez allegado el proceso con radicado 2014-627 el cual fue conocido inicialmente por el Juzgado Séptimo administrativo del Circuito de Ibagué, se procedió a remitir el proceso de la referencia ha dicho juzgado por haber conocido del proceso en un comienzo; no obstante, mediante providencia del 29 de abril del presente año el Juzgado Séptimo consideró que al haberse rechazado la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo mediante auto del 14 de julio de 2015, generó que el proceso de la referencia que llegó por remisión

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2015-467
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Egidio Quintana
Accionado: Municipio de Saldarña



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

a este Despacho correspondía a una demanda nueva y completamente diferente a la que en su oportunidad se había conocido, por lo que ordenó la remisión nuevamente a este Despacho.

Seguidamente, en providencia del 19 de mayo del corriente año, en pro de garantizar el acceso a la administración de justicia y que el demandante no se viera afectado con el fenómeno jurídico de la caducidad al tener la demanda de la referencia como una demanda nueva y totalmente diferente a la inicialmente radicada, se ordenó abstenerse de conocer el proceso y remitió el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, al advertir que en la providencia del 14 de julio de 2015, cuando se rechazó la demanda, no se impartió el trámite previsto en el inciso tercero del artículo 85 del C.P.C¹, consistente en enviar el expediente con sus anexos al que considerara competente, apartado que fue citado como sustento normativo para proceder al rechazo de la demanda promovida por el Señor Egidio Quintana; lo cual generó un conflicto de competencia por jurisdicción.

De las actuaciones realizadas se evidencia que el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo no tuvo en cuenta que el proceso con radicado 2014-627 le había sido remitido en ocasión a la declaratoria de falta de jurisdicción propuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué, pues en vez de rechazarla de plano, se debió ordenar la adecuación de la demanda conforme a las normas del procedimiento laboral, en virtud del cambio de jurisdicción.

Ahora bien si de entrada el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo advertía que carecía de competencia lo procedente era crear el conflicto negativo por jurisdicción y remitir el proceso al competente para que se dirimiera el conflicto y no proceder de inmediato al rechazo de la demanda, obligando con ello al demandante a radicar una nueva demanda con las formalidades de la jurisdicción ordinaria para posteriormente declarar la falta de competencia y remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa, teniendo de esta manera a la parte actora de jurisdicción en jurisdicción sin que se le haya dado una solución definitiva y que permita continuar con el trámite normal del proceso.

Así las cosas, para resolver, **SE CONSIDERA:**

Como primera medida, se advierte que existe un mal procedimiento por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo al rechazar de plano la demanda que le fue remitida por el Juzgado Séptimo al considerar que carecía de jurisdicción, sin ordenar previo al rechazo, adecuar la misma conforme a las normas que rigen el proceso ordinario o en su defecto crear el conflicto de competencia y remitir el expediente al competente para que se dirimiera dicho conflicto, conforme lo establecía el inciso tercero del artículo 85 del C.P.C.

¹ ARTÍCULO 85. Modificado por el art. 5, Ley 1395 de 2010. Inadmisibilidad y rechazo de la demanda.

(...)

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose. (...) (negritas y subrayado fuera del Texto original).

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Como segunda medida, tampoco se puede tramitar el proceso de la referencia como continuación del inicialmente radicado con el número 2014-627, debido a que al rechazarse la demanda en providencia del 14 de julio de 2015 se rompió el hilo conductor que se tenía y al radicarse otra demanda, se genera una actuación como dos procesos diferentes, por consiguiente al verificar el libelo demandatorio del proceso de la referencia se evidencia que lo pretendido por el accionante es la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor Egidio Quintana y el municipio de Saldaña, entre el 1° de julio de 1989 y el 2 de abril de 2013, tiempo durante el cual según lo aseverado por el accionante desempeñó funciones como operador de la planta de tratamiento de acueducto municipal y fontanero, funciones que son propias de un trabajador oficial.

En consecuencia, atendiendo la calidad de las partes y conforme a lo establecido por el artículo 105 del CPACA, la jurisdicción contenciosa administrativa no conocerá de los conflictos de carácter laboral que surjan entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales, razón por la cual el competente para conocer del mismo es la jurisdicción ordinaria, por consiguiente este Despacho considera que se debe declarar la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto y en consecuencia ordenar su remisión al Consejo Superior de la Judicatura. – Sala Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado ente el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo y este Despacho.

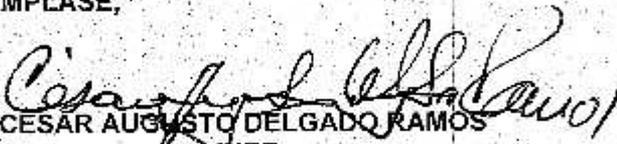
Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor EGIDIO QUINTANA contra el MUNICIPIO DE SALDAÑA, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO. Remítase el proceso al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado ente el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo y este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué